

Colección de leyes y decretos 1870-1871¹

DECRETO XXVIII

Ley de Elecciones para Diputados a la Asamblea Constituyente.

El Jefe provisorio de la república en uso de sus facultades, decreta:

SECCIÓN 1ª

División Territorial para los efectos electorales

Art. 1º La división territorial de la República en Provincias, Comarcas, Cantones y Distritos, que actualmente existe según las disposiciones vijentes, es la misma que se reconoce para el efecto de hacer las elecciones de Diputados a la Convención Nacional, y para las cuales se convoca á los ciudadanos costarricenses á fin de que sean verificadas conforme á esta ley.

SECCIÓN 2ª

De las elecciones

Art. 2º Los Diputados á la Convención Nacional serán elejidos por el voto de los ciudadanos de la República, según lo que se dispone en la presente ley.

§ 1º Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener las cualidades que se requieren para ser elector, menos la expresada en el inciso 4º.

§ 2º No podrán ser Diputados a la Convención Nacional, el Jefe de Gobierno provisorio, los Secretarios de Estado, el Comandante Jeneral de la República y los Sacerdotes.

Art. 3º La elección será á dos grados: 1º y 2º.

El primero consiste en el derecho de sufragar todos los ciudadanos en ejercicio para miembros de las asambleas electorales, bajo la denominación de electores.

El segundo consiste en el sufragio de los electores, dado en asambleas electorales para el nombramiento de empleados de elección popular.

Art. 4º Son ciudadanos los costarricenses naturales ó naturalizados, que tengan veintiún años cumplidos, que vivan honradamente de una renta, profesión u oficio lícito, y no se hallen en interdicción judicial.

Art. 5º Para ser elector se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio:

¹ Se respeta la ortografía original

- 2° Haber cumplido veinticinco años de edad:
- 3° Saber leer y escribir:
- 4° Ser vecino de la provincia á que pertenece el Distrito que le nombra; y
- 5° Ser propietario de bienes raíces, cuyo valor no baje de mil pesos o tener un rendimiento anual y que provenga de una industria lícita, que no baje de quinientos pesos.

Art. 6° No puede ser elector: 1° el Presidente de la República y sus Secretarios de Estado: 2° los Magistrados de Corte Suprema de Justicia y los Jueces de 1ª Instancia que ejerzan jurisdicción en toda una provincia o comarca: 3° el Comandante Jeneral de la República, los Comandantes de plaza de cuartel y demás Jefes y Oficiales en servicio activo: 4° los Gobernadores, Jefes Políticos: 5° los Sacerdotes.

Art. 7° Los electores serán elegidos en razón de tres principales y un suplente por cada mil habitantes de un Distrito; pero el Distrito que no los tuviere elegirá siempre los cuatro electores dichos.

Art. 8° Corresponden á cada provincia, conforme el censo de población vijente, los electores que se expresan:

Provincia de San José, electores principales 109, suplentes 37. –Alajuela, electores principales 78, suplentes 28. –Cartago, electores principales 67, suplentes 23. –Heredia, electores principales 52, suplentes 18. –Guanacaste, electores principales 28, suplentes 10. –Puntarenas, electores principales 14, suplentes 6.

Art. 9° La distribución de los electores principales y suplentes que corresponden á cada Distrito, la hará la junta electoral de Provincia, el día que se instale, respecto á los Distritos de su circunscripción.

SECCIÓN 3ª

De las juntas electorales

Art. 10. En cada Capital de Provincia y en la de la Comarca de Puntarenas habrá una junta electoral compuesta del Gobernador, que será su Presidente, y de dos miembros nombrados por el Gobierno Nacional. También nombrará un suplente para subrogar á los principales en su caso.

§. El día de la instalación de esta junta los dos miembros nombrados por el Gobierno, prestarán juramento ante el Gobernador.

Art. 11. Estas juntas tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Fijar el cupo de electores que correspondan á cada uno de los Distritos que componen la Provincia, conforme al censo de población.

2° Nombrar las juntas de Distrito que deben recibir el sufragio.

3° Resolver las escusas de los nombrados y hacer nuevos nombramientos.

4° Verificar el escrutinio de las votaciones de los Distritos respectivos, con vista de los registros electorales que les enviaran las juntas de Distrito.

5° Comunicar el nombramiento de elector á los que hubieren resultado electos.

6ª Mandar copia legalizada del acta de escrutinio al Jefe del Gobierno por el órgano respectivo.

7° Decidir las apelaciones sobre las reclamaciones de los ciudadanos que, sobre la calificación de ciudadanía hayan decidido las juntas de Distrito.

8° Los demás deberes que les impone esta ley.

Art. 12. La junta electoral de Distrito se compondrá de tres miembros principales y un suplente, nombrados como queda establecido en el artículo anterior.

Art. 13. Los miembros de esta junta prestarán juramento de desempeñar cumplidamente sus deberes ante el Jefe Político del Cantón á que pertenece el Distrito donde haya de funcionar la junta, ó ante un Alcalde por impedimento de aquel, remitiendo al Presidente de la junta de Provincia copia certificada de este acto, y el día de su instalación nombrará un Presidente y dos Escrutadores, para que lleven el registro electoral los días de votaciones.

§. En las capitales de Provincia y Comarca de Puntarenas el juramento será prestado ante el Gobernador.

Art. 14. Para ser vocal de la junta electoral de Distrito se requiere ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir, y ser vecino de la misma Provincia.

Art. 15. Son funciones de la junta de Distrito las siguientes:

1° Formar las listas de sufragantes hábiles en el Distrito.

2° Oír y decir, con presencia de las pruebas, las reclamaciones que se hicieren por los ciudadanos, ya para ser inscritos en la lista, ya para ser excluidos de ella.

3° Conceder apelación de estas decisiones para ante la junta electoral de Provincia.

4° Abrir y cerrar la votación en los días y horas señaladas.

5° Llevar por duplicado el registro de los votos emitidos por los sufragantes.

6° Terminada definitivamente la votación, enviar sin tardanza, al Presidente de la junta de Provincia el registro de las votaciones, en pliego cerrado y sellado, por medio de un agente que designará bajo su responsabilidad.

7° Las demás que les fija esta ley.

Art. 16. Los miembros de las juntas electorales de Provincia y de Distrito, en los días en que se verifiquen las votaciones y escrutinios, gozarán de inmunidad.

Esta consiste en no poder ser dichos miembros demandados, presos ni detenidos, sinó por delito in fraganti de los que no den lugar á fianza.

SECCIÓN 4ª

De las listas para las votaciones.

Art. 17. Seis días antes de verificarse la votación para electores, las juntas de Distrito tendrán formadas las listas de los ciudadanos residentes en él.

Art. 18. Para la formación de estas listas se tendrán en cuenta los registros de calificaciones anteriores, las listas de contribución subsidiaria, y los informes y datos que suministren los funcionarios públicos, quienes están en la obligación de hacerlo siempre que se les exija.

Art. 19. Estas listas llevarán al pié la expresión del número de ciudadanos que ella contiene, y se estenderá por duplicado; un ejemplar será reservado para que sirva en los actos de la votación, y el otro se fijará en el lugar más público para los efectos que se espresan.

Art. 20. Cualquier ciudadano puede reclamar por sí, o a nombre de otro, para que se inscriba ó se borre de la lista su nombre, si para ello presentare la prueba.

Art. 21. De estas reclamaciones conocerá sumariamente la junta de Distrito; y al efecto, el Presidente de ella llevará un libro donde se haga constar la diligencia del caso.

Art. 22. Las resoluciones de esta junta son apelables para ante la junta electoral de Provincia á quien, llegado el caso, la junta de quien se apela, remitirá copia certificada de aquella diligencia.

Art. 23. La junta de Provincia con vista de la copia certificada de la diligencia que se expresa en el art. anterior, oídos los interesados si se presentaren y sin más actuación, decidirá definitivamente, remitiendo sin demora á la junta de donde procede el asunto, la resolución dictada.

Art. 24. Con los resultados de estas reclamaciones procederá la junta de Distrito á hacer una lista adicional de los ciudadanos nuevamente inscritos, y anotará en la lista principal las bajas que ocurrieren.

Art. 25. El Presidente de la junta de Distrito hará fijar con anticipación en lugares públicos, dos carteles en que se señale el local de la junta respectiva donde deba oír los reclamos y celebrar las votaciones; debiendo, para el primero de estos dos objetos, tener una hora de despacho diario por lo menos.

SECCIÓN 5ª

De las votaciones y escrutinios

Art. 26. La votación para electores se verificará simultáneamente en todos los distritos de la República en los días señalados.

Art. 27. Dicho acto se verificará en un lugar público de fácil acceso, y nadie deberá concurrir con armas.

Art. 28. Las votaciones tendrán lugar durante seis días consecutivos en las horas que se expresan: de 10 a 2 de la tarde y de 4 a 6 en cada uno de los respectivos días, y sin que ninguno de estos actos deba abrirse ó cerrarse antes ni después de las horas señaladas.

§. El acto de abrirse y cerrarse cada votación se hará constar inmediatamente por una diligencia que así lo espese.

Art. 29. Cada sufragante que se presente á dar su voto en las horas en que esté abierta la votación lo emitirá delante de la junta respectiva, enunciando el nombre y apellido de las personas por quienes vote para elector, sin expresión de principales y suplentes, y en su presencia se tomará razón de dicho voto en el registro que al efecto se llevará por duplicado.

Art. 30. Concluido el término señalado para las votaciones, la Junta de Distrito las dará por terminadas, y uno de los registros de elecciones, se remitirá inmediatamente, en pliego cerrado y sellado, al Presidente de la junta electoral de Provincia que reside en la respectiva capital, con el ejemplar de las listas principal y complementaria que sirvieron para las votaciones; y el otro lo conservará en su archivo el Presidente de aquella junta, para el caso de tener que ocurrir a él por el extravío o destrucción del primer ejemplar.

Art. 31. En cada Distrito tendrán derecho á votar los ciudadanos inscritos en la lista jeneral y la complementaria.

Art. 32. A ningún ciudadano, en los seis días de votaciones, se le exigirá por la Autoridad, servicio forzoso que le impida votar, ni las contribuciones públicas.

Art. 33. Los empleados de Policía del Distrito estarán á la disposición de los Presidentes de las juntas, para hacer que se cumplan las disposiciones de esa ley, y para impedir todo desorden que pudiera contrariar la libertad de los sufragantes y de las juntas.

Art. 34. Las juntas electorales de Provincia se reunirán dentro de los cinco días siguientes á aquel en que tuvieron lugar las votaciones, para verificar el escrutinio de los registros electorales que han debido enviarles las juntas de Distrito.

§. 1º Estas juntas no procederán á formar el escrutinio, mientras no tengan por lo menos las dos terceras partes de los espresados registros.

§. 2º Si el escrutinio no pudiere hacerse en sesión permanente por tener que emplearse más de cinco horas de trabajo, la junta se pondrá en receso, haciéndolo constar así, para continuar dicho escrutinio, en la sesión del siguiente día en que será terminado.

Art. 35. Si por un evento se estraviase alguno de los pliegos que contuviere un registro de elecciones de Distrito, el Presidente de la junta de Provincia pedirá por espreso al Presidente de la junta de Distrito, copia del ejemplar de los registros que ha debido quedar en poder de este funcionario.

Art. 36. La susodicha junta, con el resultado del escrutinio, declarará electores principales a los que hayan obtenido mayor número de votos y suplentes a los que les siguieren, hasta llenar el número que le corresponda á la respectiva Provincia; y dentro de veinticuatro horas el Presidente de esta junta comunicará los nombramientos a los electos.

El acta de este escrutinio se estenderá por duplicado; un ejemplar será dirigido al Ministro de Gobernación, y el otro será custodiado por el Presidente de la junta de Provincia, para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 37. Una vez declarada la elección de electores, toca al Gobernador llamar a los suplentes á falta de los principales, llegado el caso, prefiriendo siempre a los suplentes residentes en la respectiva capital.

SECCIÓN 6ª

De la nulidad de los votos, votaciones y registros electorales

Art. 38. Es nulo el voto emitido por un sufragante:

1º Cuando fuere dado á persona no conocida:

2º Cuando sea dado por persona no calificada de ciudadano, ni esté inscrita en la lista.

3º Cuando recayere en una persona que no tuviere las calidades de elector.

Art. 39. Es nula una votación, en los casos siguientes:

1º Cuando no se haya verificado en el período, en el día y a las horas señaladas:

2º Cuando la votación no se hubiere verificado en público:

3º Cuando durante el tiempo de la votación, se hubiere ejercido coacción notoria con armas sobre los sufragantes ó las juntas, por algunos particulares ó funcionarios públicos.

Art. 40. Es nula un acta de registro de votaciones de Distrito:

1º Cuando ha sufrido adulteración sustancial en lo escrito, intercalado, raspando, borrando ó enmendando los nombres de los candidatos o el número de votos que cada uno haya obtenido, siempre que no se rectifiquen dichas enmiendas por una nota firmada por los mismos miembros de la junta.

2º Cuando no esté firmada por todos los miembros de la junta, y no se espese el motivo de la falta.

3º Cuando se compruebe que el acta del registro no es el resultado verdadero de la votación.

4° Cuando se pruebe que es falsificada ó apócrifa.

Art. 41. Corresponde á la junta electoral de Provincia declarar la nulidad en los casos de los artículos anteriores, y contra estas resoluciones no habrá más recurso que el de queja.

Art. 42. Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar los casos de nulidad, pero espresando los hechos que la constituyen, y presentando las pruebas de estos hechos, sin cuyo requisito no será admitido el denuncia.

Art. 43. Las articulaciones sobre nulidad serán oídas y decididas sumariamente, y las resoluciones que se dictaren serán publicadas en la Gaceta Oficial.

SECCIÓN 7ª

De las Asambleas electorales

Art. 44. Las Asambleas electorales se reunirán de pleno derecho, en la capital de las Provincias y Comarca de Puntarenas, á las doce del día señalado por esta ley, para hacer las elecciones de Diputados a la Convención Nacional.

Art. 45. La Asamblea electoral será presidida por el respectivo Gobernador de la Provincia, y tendrá por Secretario al Secretario de la Gobernación; y ella nombrará dos Escrutadores de entre los electores que la componen.

Art. 46. Corresponde, conforme al censo de población, a cada una de las Provincias y Comarca de Puntarenas el número de Diputados principales y suplentes que se espresan:

Provincia de San José, 10 Diputados principales y 4 suplentes. –Alajuela, 7 Diputados principales y 3 suplentes, –Cartago, 6 Diputados principales y 2 suplentes. –Heredia, 5 Diputados principales y 2 suplentes. –Guanacaste, 3 Diputados principales y 1 suplente. –Puntarenas, 1 Diputado principal y 1 suplente.

Art. 47. Esta elección se hará en sesión pública y permanente, se pasará copia del acta de escrutinio al Jefe del Gobierno y a la Secretaría de la Convención Nacional.

§. Sin perjuicio de la citación que al efecto hará el Gobernador á los electores de su respectiva provincia, también hará publicar por carteles, dicho Gobernador, con la debida anticipación el día, hora y el local en que deba reunirse la Asamblea electoral.

Art. 48. Verificada la elección de los electores, el Presidente de la Asamblea electoral comunicará el nombramiento á los electos.

SECCIÓN 8ª

Orden de los trabajos eleccionarios

Art. 49. El 25 de Junio actuales instalarán las juntas de Provincia en cada cabecera, fijarán el número de electores principales y suplentes que corresponde elegir á cada Distrito, y nombrarán las juntas electorales que á cada uno de éstos corresponde.

El 30 del mismo mes se instalarán las juntas de Distrito, y procederán á la formación de las listas de sufragantes, previa calificación de la ciudadanía.

El 4 de Julio se fijarán á las seis de la mañana, en lugares públicos, las listas de ciudadanos calificados, y permanecerán hasta el 9 á las seis de la tarde.

El 10 del mismo, se principiarán las votaciones conforme á lo dispuesto en esta ley, y continuarán los días 11, 12, 13, 14 y 15 que terminarán definitivamente á las seis de la tarde.

Del 16 al 20 del mismo mes se verificarán los escrutinios por las juntas electorales de Provincia, y se comunicarán los nombramientos á los que hayan resultado electos, citándolos para la reunión de la Asamblea electoral, con espresión del día y de la hora señalados por la ley.

El 24 á las doce del día, se instalarán las Asambleas electorales en la capital de las respectivas Provincias y Comarca de Puntarenas, y harán las elecciones para Diputados á la Convención Nacional.

SECCIÓN 9ª

De los deberes de algunos funcionarios públicos en materia de elecciones

Art. 50. Los Gobernadores, además de los deberes que espresamente les señala esta ley, tienen los siguientes:

1º Requerir, por sí o por medio de sus Ajentes, á los funcionarios públicos que tienen á su cargo la ejecución de algún acto, en materia de elecciones, para que lo ejecuten oportunamente; y si no lo hicieren, dictar ó promover que se dicte, por quien corresponda, la providencia del caso para que el acto se ejecute, y para que se exija la responsabilidad á los empleados omisos ó morosos:

2º Dar seguridad á las corporaciones y funcionarios, que intervienen en las elecciones, para el libre ejercicio de sus atribuciones:

3º Dar seguridad á los ciudadanos de la Provincia en el libre ejercicio de sus derechos, evitando todo acto de violencia contra estos, y promoviendo el castigo de los que lo ejecuten:

4º Dictar las providencias que fueren necesarias para hacer que las resoluciones legales de las corporaciones y funcionarios electorales, sean oportunamente cumplidas.

Art. 51. Los Jefes Políticos ejecutarán, en el cantón de su mando, las mismas atribuciones fijadas en el artículo anterior a los Gobernadores, dando a estos inmediatamente cuenta de sus procedimientos.

Art. 52. Los Presidentes de las juntas electorales tienen la facultad de imponer multas hasta por diez pesos, y arresto hasta por tres días á los que irrespeten á dichos Presidentes y corporaciones, ó desobedezcan las órdenes y providencias que dictaren en el ejercicio de sus atribuciones legales.

SECCIÓN 10º

De las penas

Art. 53. El empleado público que impidiere la reunión de una Corporación electoral ó estorbare maliciosamente el ejercicio de sus atribuciones, ó teniendo autoridad para impedirlo consintiere en que sean ejecutados por otros, actos de violencia, perderá su destino, y sufrirá reclusión de dos a doce meses según la gravedad del caso.

Art. 54. El funcionario público que por abuso de autoridad coartare ó violentare, directa ó indirectamente, la libertad del sufragio de los ciudadanos, sufrirá la pena de suspensión de los derechos políticos de dos á doce meses e igual tiempo de arresto. –Si para ello usare de las armas ó diere lugar a alguna conmoción popular, sufrirá la pena de seis á dieziocho meses de reclusión.

Art. 55. Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores hubieren sido cometidos por consecuencia de un plan concertado, para su ejecución, en la Nación o la mayor parte de ella, los responsables sufrirán la pena de uno a tres años de reclusión.

Art. 56. Los empleados públicos que debiendo dar algún informe ó dato se negaren a ello, incurrirán en una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 57. Los funcionarios públicos que violaren en alguno de los miembros de las juntas electorales la inmunidad otorgada á estos por el art. 16 de esta ley, ó las concesiones hechas á los ciudadanos por el art. 32 de la misma, sufrirán la pena de prisión por seis á doce meses, sin perjuicio de la pena que tenga señalada el acto en que consista la violación.

Art. 58. Los miembros de las juntas de elecciones que no concurrieren á la instalación el día señalado ó faltaren á las reuniones determinadas por esta ley, incurrirán en una multa de veinte á cincuenta pesos; si la falta fuere á una sesión ordinaria ó extraordinaria, habiendo sido citados, incurrirán en una multa de diez pesos por cada falta; pero si resultare que la Corporación no pudo funcionar en aquel día, por dicha falta, la multa será doble.

Art. 59. El vocal de una junta de elecciones, que abandonare su puesto el día de las votaciones ó se negare á firmar los registros, incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

Art. 60. Cuando una votación no tuviere lugar el día señalado por culpa de alguno de los miembros de las juntas, el culpable ó culpables sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 61. Cuando alguna Corporación pública ó funcionario faltare al cumplimiento de los deberes que le impone esta ley, cuya falta no tenga pena señalada, incurrirá en la multa de veinticinco á cien pesos; pero si de la falta resultare que no se hace una votación ó que se incurre en alguna nulidad, la multa será doble.

Art. 62. Cuando una junta electoral deje de formar la lista de sufragantes en los términos establecidos por la ley, cada uno de los miembros culpables, incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 63. Todo fraude en las votaciones, cometido ó consentido por las Corporaciones ó funcionarios electorales que no esté expresamente determinado por esta ley, hará incurrir á los responsables en la pena de uno á doce meses de reclusión.

Art. 64. La persona que con amenazas, injurias ó de hecho, compeliere á un ciudadano á que vote ó impidiera que lo haga, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos; y si el acto se ejecutare en tumulto, la pena será doble, sufriendo, en este caso, además, hasta seis meses de arresto; salvo en todo caso, la aplicación de la pena que tenga señalado el acto que constituya la violencia.

Art. 65. El que se presentare armado en el lugar de las votaciones incurrirá en la pena de diez días de arresto, será inmediatamente desarmado y perderá el arma que portare, la cual se adjudicará á la Municipalidad. Si las personas que concurrieren armadas constituyeren una asonada ó motín, sufrirán la pena de seis á dieziocho meses de reclusión.

Art. 66. El que en la misma votación votare dos ó más veces, en uno ó más Distritos, incurrirá en la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 67. Los reos de cohecho ó soborno, en asuntos de elecciones, serán castigados conforme al art. 126 del Código Penal.

Art. 68. En los casos en que por esta ley se señala la pena de multa, el que incurriere en ella si no tuviere con qué pagarla, sufrirá la equivalente en arresto en razón de 24 horas de esta pena por cada peso de multa; pero si la multa pasare de treinta pesos, se computará el exceso en razón de tres pesos por cada 24 horas de arresto.

Art. 69. Corresponde á los Alcaldes Constitucionales y á los Jueces del Crímen en 1ª Instancia conocer según su competencia, de los delitos y faltas que se cometan contra esta ley.

SECCIÓN 11º

Disposiciones complementarias

Art. 70. Todos los actos de las Corporaciones electorales serán públicos, y los ciudadanos que á ellos concurran tienen el derecho de pedir copia certificada de dichos actos, la que no podrá rehusarse terminado el acto.

Art. 71. El cargo de miembro de las juntas electorales y el de elector son obligatorios, y no podrán dejar de desempeñarlos sino por enfermedad legalmente justificada, que impida al nombrado ejercer sus funciones; en cuyo caso será reemplazado por un suplente, que llamará el Presidente de la junta respectiva.

Art. 72. Ningún funcionario electoral ejercerá sus funciones sin prestar antes el juramento de ley.

Art. 73. Los actos ejecutados en contravención de lo dispuesto en esta ley, serán nulos en los casos que en ella espresamente se dispone; en los demás casos habrá lugar á responsabilidad contra el que haya ejecutado el acto ó sea culpable de la omisión.

Art. 74. Todo caso de elecciones en que dos ó más individuos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 75. La Asamblea electoral no podrá funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes de electores. Las demás juntas electorales necesitan la concurrencia de todos sus miembros.

Art. 76. Los gastos ocasionados con motivo de las elecciones, serán de cargo de las Municipalidades.

—Dado en el Palacio Nacional, á veinte de junio de mil ochocientos setenta. —(F.) Bruno Carranza. — El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, (F.) Joaquín Lizano.